

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal Sumario v.s. César Humberto García Barrera y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2021 00036 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL SUMARIA DE DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA o también llamada LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO instaurada por los señores RAMIRO GARCÍA DUQUE y MERCEDES RUIZ DE GARCÍA contra CÉSAR HUMBERTO GARCÍA BARRERA, LUZ AIDA MENESES YELA, ANDRÉS FELIPE GARCÍA MENESES, DIANA MERCEDES GARCÍA MENESES y CÉSAR HUMBERTO GARCÍA MENESES, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante debe informar la dirección electrónica de sus poderdantes diferente a la propia, pues de no contar el extremo activo con esta lo puede manifestar al juzgado.

2.- Se le solicita al actor aclarar el numeral 2° del acápite de las pretensiones en el entendido de indicar las partes intervinientes dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Cali, pues pareciera como si el señor Ramiro García fuese el demandante ante dicho juzgado y ante el Cuarto laboral del Circuito.

3.- Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado al profesional del derecho se observa después de la antefirma del togado una dirección electrónica, pero sin manifestar si dicha dirección corresponde a la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Por tal razón, debe indicar si cuenta con la inscripción, de lo contrario debe aportar un nuevo poder en el que expresamente manifieste la dirección electrónica registrada.

4.- Como quiera que en la presente demanda se pretende el levantamiento del velo corporativo, es preciso que se aporte un certificado de existencia y representación legal de la sociedad Garmen SAS en liquidación, ya que el aportado data de 21 de julio de 2020 y es preciso tener el conocimiento de la situación actual de la sociedad, ya que estar en liquidación no significa la desaparición jurídica de la misma, pues eso únicamente ocurrirá una vez se encuentre liquidada.

5.- Concatenado con el numeral que precede y una vez verificada que la sociedad aún se encuentra en liquidación, desde este instante se ordena su vinculación a la presente acción a través de su liquidador.

6.- Debe allegarse la sentencia proferida por el Juzgado 5 laboral del Circuito de Cali y la sentencia N° 308 dictada por el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral el 29 de septiembre de 2017 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora Mercedes Ruiz de García, ya que únicamente se aportaron las actas de las audiencias y en el acápite de pruebas se indicó aportarse las providencias en mención.

7.- Igualmente debe arrimarse al plenario la sentencia del 3 de junio de 2014 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Ramiro García Duque, pues en el acápite de pruebas se adujo aportar la providencia.

8.- La parte actora aporta como prueba la grabación de una audiencia, sin embargo, dicho audio se encuentra incompleto sin poder establecerse a que proceso pertenece.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisble la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisble la presente demanda VERBAL DE SUMARIA DE DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. Hader Alberto Tabares Vega abogado titulado con T.P. N° 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00036-00